



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**MEDIOS DE PRUEBA EN EL RECURSO
DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSÉ ALONSO VARGAS ESQUIVEL.

ASESOR: MTRO. PABLO E. SANVICENTE CASTRO



México, Aragón a 16 de Mayo de 2012.

A MIS PADRES

Por haberme dado la vida e inculcarme las bases y principios de una vida recta y honorable.

A LA FAMILIA TINOCO RAMÍREZ

Por haberme mostrado que por más adversidades que la vida ponga en nuestro camino con esfuerzo, sacrificio y ayuda son superadas.

A LA QFB. LILIANA TINOCO RAMÍREZ

Amiga y pareja, por esos momentos de reflexión, que con apoyo y amor me mostraron el camino del éxito.

**AL LIC. PABLO E. SANVICENTE
CASTRO**

**Por haber confiado en mí, brindarme
su amistad y concederme el honor de
dirigir el presente trabajo.**

AL LIC. FRANCISCO QUIROZ COLÍN

**Quien con palabras de aliento y
reflexión, forjó el profesionalista que
hoy le agradece, no sin reconocerle
como su maestro de vida y
profesión.**

A LA DRA. AGUILAR

**Consejera, parte decisiva para la
consecución de un logro más y quien
con su amistad me impulsó en
momentos de desesperación.**

ÍNDICE

Introducción	I
---------------------	----------

CAPÍTULO I

LOS RECURSOS ORDINARIOS

1.1 Etimología y Concepto	4
1.2 Antecedentes	6
1.3 Distinción entre Recurso y Medio de Impugnación	8
1.4 Elementos del Recurso	10
1.5 Objeto y Fin	11
1.6 Efectos	12
1.7 Competencia para Resolver el Recurso	13
1.8 Recursos Ordinarios en diversas Legislaciones	14

CAPÍTULO II

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 Breves Referencias Históricas del Recurso en el Juicio de Amparo en México	23
2.2 Elementos del Recurso en el Juicio de Amparo	25
2.3 Fundamento Constitucional y Legal	26
2.4 Tipos de Resoluciones	28
2.5 Recursos Ordinarios en el Juicio de Amparo	29
2.5.1 Recurso de Revisión	29
2.5.2 Recurso de Queja	32
2.5.3 Recurso de Reclamación	35

CAPÍTULO III

PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Fundamento	37
3.2 Procedencia del Recurso de Reclamación	38
3.3 Tramitación del Recurso	39
3.3.1 Casos Prácticos	40
3.4 Competencia	51

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO

4.1 Estructura actual del artículo 103 de la Ley de Amparo	52
4.2 Código Federal de Procedimientos Civiles y su aplicación supletoria a la Ley de Amparo	53
4.3 Pruebas en el Código Federal de Procedimientos Civiles	57
4.4 Pruebas en la Ley de Amparo	59
4.5 Consideraciones jurídicas sobre la necesidad de modificar el artículo 103 de la Ley de Amparo	60
4.6 Proyecto de reforma al artículo 103 de la Ley de Amparo	60

CONCLUSIONES	64
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	67
---------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es la institución jurídica más importante en nuestro país, además, de una constante en la impartición de la justicia frente a las arbitrariedades de la Autoridad.

Si bien es cierto, no es un recurso como tal, llega a tener la misma naturaleza de uno, pues es un medio de defensa que tiene el gobernado frente a las arbitrariedades de Autoridad.

Es así, el juicio de amparo o también llamado juicio de garantías, un medio de defensa que al igual que muchas instituciones contempladas en nuestra legislación, cuenta con normatividad propia, dentro de la cual se regula cada una de las etapas dentro del referido juicio, así como los recursos procedentes durante su tramitación, esto, para subsanar irregularidades en el propio procedimiento.

Como bien se desarrollará en la presente investigación, dentro de la Ley que regula el juicio de amparo, se contemplan los recursos procedentes, los cuales son el recurso de revisión, de queja y por último pero no menos importante, el de reclamación.

Los referidos recursos son regulados tanto de forma sustantiva como adjetiva en la ley de la materia, incluyendo así, aspectos tan importantes como son los medios de prueba admisibles dentro de su tramitación, enfocándonos de forma particularizada en el Recurso de Reclamación.

Por lo anterior, es que la presente investigación, integra un análisis de la deficiente reglamentación probatoria en el recurso de reclamación en el juicio de amparo y de como esto trasciende a una resolución desfavorable al recurrente, al no tener medios para sustentar su dicho; asimismo, aporta,

derivado de dicho análisis, una propuesta de reforma a la ley de la materia, en el sentido de reformar el artículo 103 de la Ley de Amparo y pronunciar de forma general los pruebas admisibles en el recurso de reclamación, esto atendiendo a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual, se estaría en posibilidad de ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a derecho y a las buenas costumbres, con excepciones de las que prohíbe la propia ley de la materia y que actualmente sólo es aplicable a los dos recursos restantes dentro del juicio de garantías.

En el primer capítulo estudiaremos la etimología y la conceptualización de la palabra “recurso”, así como sus antecedentes, lo cual nos dará la pauta de vislumbrar la naturaleza del mismo, sus elementos y conocer la competencia para resolverlo, precisando la situación actual de los recursos jurídicos en diversas materias de la legislación mexicana.

En el segundo capítulo conoceremos el papel que juegan los recursos legales en el juicio de garantías, para lo cual se estudiarán sus antecedentes, fundamento legal y cuales son los contemplados en la Ley de la materia.

En el tercer capítulo analizaremos la sustanciación y procedencia, en particular del Recurso de Reclamación en el Juicio de Amparo, confrontando así, lo consagrado en la Ley de Amparo con la praxis de la misma al momento de resolver el recurso en comento, para así estar en posibilidad de identificar la situación actual y práctica con respecto al ofrecimiento de medios probatorio en dicho recurso y la trascendencia de la misma al momento de resolverlo el Órgano Jurisdiccional.

Asimismo en el capítulo cuarto se analizará la estructura actual del artículo 103 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta las consideraciones jurídicas vertidas en los capítulos que anteceden, así como el principio de supletoriedad de la Ley Federal Adjetiva y lo consagrado en la propia Ley de Amparo, a fin de presentar

una propuesta de reforma al artículo en mención, precisando la estructura que deberá tener y como subsanará la laguna legal que dio vida al presente trabajo de investigación.

Finalmente es menester precisar que los métodos que se utilizarán en el presente trabajo de investigación serán, el método histórico, el cual podemos identificarlo en los primeros temas de los capítulos I y II, en donde se enuncian los antecedentes tanto de los recursos ordinarios como de los recursos en el juicio de amparo; el método descriptivo, el cual lo encontraremos en la segunda parte del capítulo II y el capítulo III, en donde se detallarán los diversos recursos en el Juicio de Amparo, así como la procedencia y substanciación del Recurso de Reclamación en el Juicio de Amparo; y el método analítico, el que se verá materializado en el capítulo IV de la presente investigación, en donde se analizará con base en todos los elementos estudiados en los capítulos que anteceden, una propuesta de reforma al artículo 103 de la Ley de Amparo, el cual regula la tramitación del Recurso de Reclamación.

CAPÍTULO I

LOS RECURSOS ORDINARIOS

En este capítulo inicial conoceremos la raíz lingüística de la palabra “recurso”, así como el concepto de la misma; los antecedentes de los recursos ordinarios, los elementos que los conforman, el objeto, su fin, sus efectos y la competencia para resolverlos, lo cual nos servirá para posteriormente lograr hacer la distinción entre un recurso y un medio de impugnación y finalmente, enunciaremos los diversos recursos regulados por las legislaciones mexicanas en las materias más relevantes.

1.1 Etimología y Concepto

La palabra recurso proviene del italiano *ricorso*, cuyo significado es: “volver al camino andado”¹; entendiéndose esto como regresar al camino o rumbo del proceso, hasta antes de la actuación que originó el respectivo recurso.

Ahora bien, uno de los conceptos más aceptados para el término recurso es el que nos aporta el jurista Rafael De Pina Vara que dice: “Recurso. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo Órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”.²

De igual forma el maestro Rafael De Pina Vara nos menciona, que el recurso es el medio de impugnación de los actos tanto administrativos como judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.³

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1979, p. 486.

² DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2005.

³ DE PINA VARA, Rafael, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1999, p. 434.

Sin dudar es el concepto más completo del término “recurso”, ya que incluye la legitimación del individuo recurrente de la resolución judicial y da la pauta para hablar del criterio jurídico que debe tener el Órgano Jurisdiccional para determinar si existe o no, el error o agravio que argumenta el recurrente, aunque, como el resto de los conceptos alusivos al tema, pretenden hacer una relación sinonímica entre los términos “recurso” y “medio de impugnación”, cuando se sabe que esa relación sinonímica no puede ser aceptada como regla general para todos los casos.

El maestro Carlos Arellano García define al recurso como “la institución jurídica mediante la cual la persona física o moral presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”.⁴

Finalmente, en el Manual del Juicio de amparo, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define el recurso como el “medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme y que tiendan a lograr la revocación o la modificación de esos actos”.⁵

Al respecto concordamos de forma más general, con el Maestro Colín Sánchez cuando indica que “el recurso es un ente jurídico, que, en razón del principio de legalidad característico en nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un presupuesto indispensable para, a través del derecho que concede y siguiendo las formas legales necesarias, obtener el resultado procedente”.⁶

⁴ ARELLANO GARCÍA Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1997, p. 634.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, p. 8.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, p. 434.

De lo expuesto se concluye que los recursos son medios legales para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas o contrarias a derecho, garantizando así el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

Cabe hacer mención que entre éstos dos conceptos, recurso y medio de impugnación existen diferencias sustanciales que en algunos casos nos impiden usarlos como sinónimos y que en el capítulo respectivo estudiaremos, por el momento se enfatiza que no siempre se puede usar de manera genérica el término “recurso” o “medio de impugnación” pues atiende al caso concreto la utilización de cada uno de estos conceptos.

1.2 Antecedentes

Data del Derecho Romano con la llamada *Intercessio*, la cual se traducía en la intervención de un tercero en un asunto en particular.

Se habla de una intervención por que el que asume la obligación intercede ante el acreedor, en caso de una deuda y garantía real o bien, a la manera del magistrado, en que opone su *Intercessio* ante su colega, para defender a un ciudadano en un procedimiento.

Al respecto, el maestro Colín Sánchez, nos señala que, efectivamente, datan del Derecho Romano, en donde, a través de la magistratura se intentó equilibrar el poder público y el que tenía la Ley del Estado, para así poner límites justos mediante la misma magistratura con la denominada *intercesión contra el imperium*. “La intercesión era la casación, por un magistrado, de la orden dada por otro magistrado. En la Roma de la época de los reyes, únicamente se podía hacer uso de ella casando el rey mismo las órdenes que hubiese dado un comisionado suyo, y esta intercesión del mandante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario existió siempre.

Una vez que con la República se introdujo el sistema de la colegialidad, el igual poder que se concedió a cada uno de los colegas fue revestido del derecho de casar las órdenes del otro, según se infiere teniendo en cuenta no sólo la consideración lógica de que, en caso de iguales derechos, la prohibición tiene más fuerza que el mandato sino también que el fin práctico que se buscaba con el nuevo sistema era el de que el pleno poder de los magistrados, sin aminorarse, encontrara en sí mismo limitaciones. Luego que la plebe comenzó a formar parte del orden político de Roma, el derecho de intercesión hubo de hacerse extensivo a los jefes que la misma tenía, a los tribunos de la plebe; esta extensión se logró primeramente por vía revolucionaria, pero después adquirió un reconocimiento oficial, con lo que cada tribuno del pueblo tenía facultades para interponer la intercesión, así contra sus propios colegas como contra los magistrados patricios, mientras que, por el contrario, los magistrados patricios no podían impedir a los tribunos del pueblo el ejercicio de su actividad por medio de la intercesión. El poder exorbitante que se concedía de tal modo a cada funcionario, sobre todo a cada tribuno del pueblo, venía a ser debilitado de un modo esencial merced a la circunstancia de que si el magistrado, cuya orden había sido inutilizada por la protesta tribunicia, llevaba, sin embargo, a efecto dicha orden, quedaba, si, sometido al poder coercitivo y judicial del tribuno intercedente, pero, a su vez, las medidas coercitivas o penales tomadas por este último podían ser de nuevo casadas por sus colegas, y por lo tanto, si éstos querían, aunque no podían estorbar la primitiva casación o intercesión, si podían hacer ineficaces las consecuencias penales de ella.⁷

Como podemos observar, el antecedente Romano, es el que diera vida al concepto primigenio de recurso, para posteriormente y de acuerdo a la realidad de cada Estado, fuera adoptado y adaptado para su aplicación, atendiendo a la legislación aplicable en cada momento; así es que podemos decir que, inicialmente “el recurso” era la facultad que tenía un individuo con autoridad

⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 434 (Derecho Penal Romano, pp. 442-443, Ed. La España Moderna. Madrid).

para interceder o casar las órdenes de otro, hasta llegar a ser lo que ahora se conoce como recursos ordinarios y los cuales ya se encuentran clasificados de acuerdo a la naturaleza o materia de los actos jurídicos así como al nivel jerárquico o instancia que los emite para así ser combatidos.

1.3 Distinción entre Recurso y Medio de Impugnación

Personalmente, considero necesario dejar establecida una distinción entre el recurso y el medio de impugnación; al respecto la doctrina nos señala una de las principales diferencias, esto es, que “los medios de impugnación son el género y los recursos la especie; no obstante de que existen “procedimientos” o “juicios”, como también se les llama, cuya finalidad es impugnativa; tal es el caso del amparo y la nulidad de las actuaciones, muy usuales en el procedimiento civil”.⁸

Los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice, y de un procedimiento, con lo cual podemos decir que son creaciones de la ley cuyo fin es restaurar el orden jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado.

Con lo anterior, podemos concluir entonces, que, todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Esto es, el recurso se dará dentro y formará parte del proceso, con lo cual se establece la significativa diferencia con un medio de impugnación genérico.

⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., p.486.

Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él. Estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

En el sistema procesal mexicano serían recursos la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente. Ahora bien, el juicio de amparo es un medio característico de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Claro está que nos referimos al amparo directo, es decir, al amparo, casación que implica, una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega el amparo) , o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos, la desaplica (se concede el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios, ya sea de mero procedimiento (*in procedendo*) o bien cometidos al sentenciar (*in iudicando*), es decir, lo que nuestro sistema de amparo conoce como, en el primer caso, violaciones de procedimiento y, en el segundo, violaciones sustanciales o de fondo.

Es así como encontramos la delgada y fina diferencia entre un medio de impugnación y un recurso aunque en sentido general, los dos conceptos son empleados de forma indistinta, pero materialmente son finamente diferentes dada su naturaleza.⁹

⁹ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford, México, 2006, p. 337.

1.4 Elementos del Recurso

De acuerdo con el maestro Carlos Arellano García, en su obra *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, se establece que “los elementos del recurso se traducen en:

- a) Es una Institución jurídica en atención a que haya varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, que es permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiere cometido, mediante una nueva resolución;
- b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral a quien afecte la resolución que se impugna, haciendo notar al respecto que desde luego en tratándose de personas morales, puede ser solicitado por su representante legal;
- c) Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las resoluciones administrativas, como las jurisdiccionales, naturalmente que en el juicio de amparo las resoluciones impugnables serán las del Órgano Jurisdiccional que conoce del amparo;
- d) Mediante el recurso se impugnan los actos de la Autoridad estatal , los actos de los particulares se combaten mediante el ejercicio de acciones o defensas o mediante la denuncia de los hechos delictuosos;
- e) El recurso es posible que se plantee la impugnación del acto del Organismo Constitucional ante la propia Autoridad o ante autoridad diversa, en ambos casos la ley es la que señala la Autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el recurso interpuesto;
- f) El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer, en los cuales puede tener o no razón; si la tiene obtendrá una resolución total o parcial mediante el recurso, si no tiene la razón, el recurso desde luego, le será desfavorable;

- g) El recurso culmina con una resolución de la Autoridad revisora de la anterior resolución en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada”.¹⁰

De la transcripción, del desglose de todos y cada uno de los elementos del recurso que realiza el maestro Arellano García, podemos confirmar y concluir que la finalidad del recurso es, que se revoque una resolución dictada por la Autoridad que le causa agravio a una persona, ya sea física o moral, cuyas características, procedencia y tramitación, se encuentra preestablecida por ley en las diversas legislaciones atendiendo a la materia en la cual se invoque.

1.5 Objeto y Fin

El objeto y fin de todo recurso es la impugnación de la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la ley.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que todas las resoluciones judiciales, incluidas en éstas, según su clasificación, los autos y sentencias dictadas por el Órgano Jurisdiccional, son impugnables o recurribles.

Al respecto, algunos doctrinarios han discutido si toda resolución judicial efectivamente puede ser impugnada, y hasta existe la tendencia a considerar únicamente impugnable a la que pone fin a la instancia, lo cual según lo establecido en más de una legislación del país, es incorrecto ya que como se mencionó anteriormente, tanto los autos como las sentencias o laudos, al ser resoluciones judiciales son impugnables o recurribles, lo cual se traduce en un reexamen de la misma para subsanar errores o derivar en una justa resolución, esto sin perder de vista que para la impugnación de una u otra resolución se debe sujetarse a términos preestablecidos por la Ley, los cuales, pueden ser

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., p.p. 634 y 635.

considerados en contra al momento de determinar las resoluciones que para la doctrina son impugnables o recurribles.

Claro ejemplo de lo anterior es lo que señalan los juristas Alcalá Zamora y Ricardo Levene, quienes piensan que “los medios impugnativos, si bien pueden conducir a una resolución más justa, y a ese propósito o perspectiva obedece su razón de ser, conspiran al mismo tiempo contra la economía del proceso, cuya marcha complican y retardan. Con independencia de su necesidad, los incidentes y los recursos son grandes entorpecedores del procedimiento, especialmente por la facilidad con que determinan períodos de inactividad prolongada. Por tal causa, cada día se nota más la tendencia, no hacia la supresión de los recursos, como entiende Alsina, pero sí hacia su condicionamiento, a fin de refrenar la fiebre impugnativa y de evitar que la primera y aun la segunda instancia degeneren en formularias etapas de tránsito forzoso para llegar a la fase final del proceso”.¹¹

Concluimos así, que el fin perseguido con la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; esto es, al reexaminarse la resolución, se subsana o repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso prevé la ley.

1.6 Efectos

La impugnación de una resolución judicial, produce, según el maestro Guillermo Colín Sánchez, dos tipos de “efectos: inmediatos y mediatos.

- a) *Inmediatos*. Se suceden cuando, interpuesto el recurso, el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación. Los efectos también son inmediatos si, interpuesto el

¹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit. p.489.

recurso el *iudex a quo* (juez instructor del proceso) remite la causa al *iudex ad quem* (Tribunal Superior de Justicia), para su examen.

También como efectos inmediatos podemos considerar el “suspensivo”, cuando impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior, y, en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento. El efecto *devolutivo* no suspende el curso del procedimiento, aunque, si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por ende, al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando.

Dentro de esos mismos efectos, ha lugar a considerar que pueden darse los dos.

b) *Mediatos*. Éstos se traducen en la confirmación, revocación, o modificación de la resolución judicial impugnada...”.¹²

De lo anterior podemos decir que la clasificación de los efectos de los recursos que realiza el Maestro Colín Sánchez, a pesar de ser muy sencilla, cubre en buena forma los efectos, pues los cataloga atendiendo al momento en que suceden, esto es, dichos efectos no se presentan a la par ni en el mismo momento y son distintos unos de otros.

1.7 Competencia para Resolver el Recurso

Así como cada legislación del país contempla los recursos procedentes dentro de su esfera jurídica de competencia, también, la competencia para resolver dichos recursos se encuentra determinada y regulada en ellas.

¹² *Íbidem*, p. p. 492 y 493.

Es por esto, que es pertinente enfatizar en que no todos los recursos atienden a reglas generales en cuanto a competencia para su resolución se refiere, esto es, mientras algunos recursos en distintas materias son conocidos y resueltos por la misma autoridad que emitió la Resolución judicial que dió vida al recurso correspondiente, otros son del conocimiento y resueltos por una Autoridad distinta a la que dictó la Resolución recurrida, regularmente una superior o inmediata superior.

Con lo anterior podemos concluir que para el caso concreto de cada uno de los recursos y de la materia en la cual se interponga, será la legislación de dicha materia la que determinará y regulará la competencia para resolver el medio de impugnación, asimismo la naturaleza y fin de cada recurso. Para mayor abundamiento, en el siguiente capítulo haremos mención de algunos recursos en diversas legislaciones, de igual manera, más adelante determinaremos la competencia para resolver algunos recursos ordinarios.

1.8 Recursos Ordinarios en diversas Legislaciones

Los recursos son los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional; pues por muy decidido que sea el propósito de los Jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden incurrir en equivocaciones aplicando indebidamente la ley, de aquí que la necesidad de establecer los medios adecuados para la reparación de agravios e injusticias en que puedan incurrirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación sometiendo la resolución judicial que de vida al agravio y/o injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara o por otros jueces y tribunales superiores según sea el caso.

El fundamento de los recursos judiciales estriba en la falibilidad humana, los jueces y tribunales pueden incurrir en errores al dictar sus resoluciones, por lo tanto es preciso conceder al a los gobernados, medios para enmendar estos errores.

Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la Administración de justicia. Por ello, el legislador se ha preocupado siempre de manera especial de poner a disposición de los particulares o gobernados, todos los que se han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las disposiciones judiciales que en cualquier circunstancia fundada se consideren injustas sin perjuicio de adoptar las prevenciones necesarias para impedir abusos; siendo palpable dicha preocupación, en lo plasmado en cada una de las legislaciones del país, en las cuales, atendiendo a la materia, se han establecido los recursos procedentes en cada caso en particular.

Recursos Ordinarios en Materia Civil

En materia Civil los recursos se encuentran contenidos y establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el de cada uno de los estados y Distrito Federal del país y los cuales son:

Revocación

Tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida, por un órgano jurisdiccional, por regla general y con base en el principio de que el Juez no puede revocar sus propias resoluciones, diferente al que la ha dictado, salvo casos en particular que la misma Ley de la Materia contempla. Se encuentra regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, del artículo 683 al 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del 227 al 230 al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apelación

Este recurso supone obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional, por otro distinto y jerárquicamente superior con el objeto de que éste lo confirme, modifique o revoque. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al igual que la revocación, la regula, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 683 al 716, mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles del artículo 231 al 258.

Denegada Apelación

Recurso contemplado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 259 al 266 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual tiene como dar al recurrente una segunda oportunidad para presentar una apelación en contra de una resolución judicial, esto es, en el caso que la apelación no prospere por ser considerada improcedente o desechada, se puede presentar la referida Denegada Apelación, lo cual resulta en un reexamen del desecho del primer recurso, la apelación, para determinar si realmente fue correcta la resolución que determinó la improcedencia del recurso o para modificar esa resolución y así dar continuación al recurso primario.

Queja

Es aquel recurso que se interpone cuando el juez deniega la admisión de otro recurso ordinario, salvo en los casos de la apelación que la Ley de la materia contempla, que proceda con arreglo a derecho o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de justicia denegando las peticiones justas de las partes para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite obligándolo a proceder conforme a la ley. De acuerdo con el Derecho mexicano el recurso de queja puede ser definido como medio de

impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos para dar al tribunal Superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior en los casos expresamente determinados y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios ante el juez titular del órgano a que pertenezcan en condiciones análogas y con idéntico objeto interpuesto ante el Tribunal Superior. Se encuentra regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 723 al 727.

Revisión Forzosa

Dicho recurso se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 258, el cual a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 258.- La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables.”

De lo anterior podemos deducir que dicho revisión obligada, la lleva a cabo el superior de la Autoridad que dictó la resolución, asimismo podemos concluir que este recurso se traduce en una revisión obligada que debe llevar a cabo la Autoridad respecto de las resoluciones emitidas por sus inferiores.

Responsabilidad Civil

A diferencia de los recursos antes mencionados, este tiene como fin que se determine la responsabilidad en que incurrió un juez o magistrado en el ejercicio

de sus funciones, esto de acuerdo al artículo 728 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”

Del análisis hecho del artículo en comento podemos concluir que a diferencia de los otros recursos en materia civil, el de Responsabilidad, buscar determinar y fincar una responsabilidad al Órgano Jurisdiccional que en el ejercicio de sus funciones, por infringir leyes, por negligencia o ignorancia inexcusables causaron agravio a alguna de las partes que intervinieron en un procedimiento judicial.

Recursos Ordinarios en Materia Penal

Al igual que los recursos en materia civil, los recursos en la materia penal tienen el mismo fin, sólo que encaminados a una naturaleza penal y los cuales son:¹³

Revocación

Tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida, por un órgano jurisdiccional, por regla general y con base en el principio de que el Juez no puede revocar sus propias resoluciones, diferente al que la ha dictado, salvo casos en particular que la misma Ley de la Materia contempla. Regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 412 y 413 del

¹³ Remitirse al apartado *b. Recursos Ordinarios en Materia Civil.*

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Apelación

Este recurso supone obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional, por otro distinto y jerárquicamente superior con el objeto de que éste lo confirme, modifique o revoque. Regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 414 al 441 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el 363 al 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Denegada apelación

Regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el 392 al 398 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Queja

Regulado en el artículo 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el 398 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Recursos Ordinarios en Materia Administrativa

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, regula los recursos ordinarios procedentes en esta materia entre los que se encuentran los siguientes:

Reclamación

Como su nombre lo dice, este recurso tiene como finalidad reclamar el actuar de la Autoridad ante su superior para que éste modifique, revoque o confirme lo resuelto, lo cual por lo general son resoluciones de trámite. El recurso en cuestión se encuentra establecido, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 59 al 62 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Revisión

Recurso que a diferencia del anterior es resuelto por un Tribunal Colegiado en materia administrativa, por derivar de resoluciones emitidas por el Pleno, la Sala Superior y Salas Regionales en materia administrativa. Se encuentra regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recursos Ordinarios en Materia Mercantil

El Código de comercio regula la parte sustantiva y adjetiva del procedimiento mercantil, a pesar de no estar establecidos como tal, regula recursos ordinarios procedentes en estas materias como lo son:

Aclaración de sentencias

Como su mismo nombre lo dice, es un recurso con el cual se pretende que la Autoridad aclara algún punto oscuro en una sentencia, se encuentra regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 1331 al 1333 del Código de Comercio.

Revocación

Al igual que en materia civil este recurso tiene el mismo fin solo que encaminado a la materia en cuestión, se encuentra regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio.

Reposición

Es un recurso idéntico de carácter y finalidad que el de revocación que no se distingue más que por el tribunal que dicta la resolución recurrida, se encuentra regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio.

Apelación

Al igual que en materia civil este recurso tiene el mismo fin solo que encaminado a la materia en cuestión, se encuentra regulado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 1336 al 1345 del Código de Comercio.

Recursos Ordinarios en Materia Laboral

La Ley Federal del Trabajo como sabemos regula sustantiva y adjetivamente en materia laboral y aunque como tal no establece algún recurso ordinario, encontramos que hace alusión a un recurso, el cual es el de Revisión de los actos de ejecución, este se encuentra plasmado, tanto su fundamento como tramitología y resolución, en los artículos 849 al 856, y como su nombre lo dice es un recurso que se puede interponer contra los presidentes, actuarios y funcionarios legalmente habilitados, en la etapa de ejecución de los laudos,

convenios, resoluciones que ponen fin a tercerías y los dictados en providencias cautelares.

CAPÍTULO II

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo, continuaremos con el análisis de los recursos, pero en ahora específicamente en materia de amparo, para lo cual estudiaremos las referencias históricas, los elementos de estos recursos, su fundamento legal, así como los distintos tipos de resoluciones y recursos en materia de amparo.

2.1 Breves Referencias Históricas del Recurso en el Juicio de Amparo en México

La ley de Amparo de 1861 es la primera Ley Reglamentaria de nuestra materia, el proyecto original constaba de 34 artículos divididos en 4 secciones, el cual se redujo a 33 debido a las diversas modificaciones llevadas a cabo por el ejecutivo a cargo en ese entonces del Presidente Benito Juárez, habiéndose aprobado el proyecto el 26 de noviembre de 1861 y su promulgación a partir del 30 de noviembre de 1861, con el nombre de "*Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*", en esta ley se establecieron 3 recursos, el de Apelación, el de Responsabilidad y el de súplica.

Posteriormente y aún bajo la presidencia de Benito Juárez, el 20 de enero de 1869 se publicó una nueva Ley de Amparo con el nombre de "*Ley de Orgánica de los artículos 101 y 103 de la Constitución*", cuerpo de normas que ordenaba la derogación de la Ley de 1861 y en la cual solo se contemplaban los recursos de Revisión de Oficio y el de Responsabilidad. Bajo la presidencia de Manuel González, el 14 de diciembre de 1882, se expidió un nuevo ordenamiento normativo del Juicio de Amparo que se publicó bajo el nombre de "*Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857*", esta Ley estaba compuesta de 83 artículos, contenidos en 10 capítulos, regulando de una

manera más detallada el procedimiento constitucional del amparo y contemplaba los recursos de Responsabilidad, Revisión y Revocación.

Como se dijo anteriormente, el amparo se reglamentó en 3 leyes distintas, sin embargo, el 6 de octubre de 1897 se agregó al expediente el *Código de Procedimientos Federales* durante el mandato del Presidente Porfirio Díaz, se incluyó el Título II, Capítulo VI, dedicado al procedimiento del juicio de amparo, comprendido de los artículos 745 al 849, es decir no se le consideró un juicio autónomo de orden constitucional sino que se le catalogó como otro juicio de naturaleza federal, en este ordenamiento se contemplaban como recursos el de Revisión y el de Queja.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles expedido el 26 de diciembre de 1908, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909, en el Título II, denominado “*De los Juicios*”, se incluyó el capítulo VI que dividido en 13 secciones reglamentó el Juicio de Amparo, en esta Ley se conservaron los mismos recursos que en la Ley anterior con ciertas modalidades de forma, mas no de fondo, como por ejemplo el Recurso de Queja por exceso defecto en la ejecución de las resoluciones de amparo, cuando previenen de la autoridad responsable, en estos casos se acudía ante el Juez de Distrito.¹⁴

Con motivo de la promulgación de la Constitución de 1917, hubo necesidad de expedir una nueva Ley llama Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución en la que se omitió inexplicablemente mencionar el artículo 107, en el que se asientan las bases procesales del juicio constitucional, siendo promulgada el 18 de octubre de 1919.

Esta Ley estableció 5 tipos de recursos que se podían intentar dentro del Juicio de Amparo, siendo éstos el de Súplica, Queja, Reclamación, Revocación y

¹⁴ Es en esta Ley promulgada por Porfirio Díaz el 26 de Diciembre de 1908, en donde se adiciona un supuesto más para la interposición del recurso de Queja.

Revisión, y en cuanto a éste último se dispuso que no procedía de oficio, a diferencia de las leyes anteriores, sino sólo a instancia de parte agraviada.

Por último la Ley de Amparo vigente de 10 de enero de 1936, dispone en su artículo 82 que no se admitirán más recursos que los de Revisión, Queja y Reclamación; de estos recursos que pueden interponerse en el juicio de amparo, todos cobran gran importancia, sin embargo, por tratarse del tema central del presente trabajo, en lo sucesivo nos referimos primordialmente a lo tocante al recurso de Reclamación.

2.2 Elementos del Recurso en el Juicio de Amparo

De acuerdo con el maestro Carlos Arellano García, en su obra *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, se establece que “los elementos del recurso se traducen en:

- a) Es una Institución jurídica en atención a que haya varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, que es permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiere cometido, mediante una nueva resolución;
- b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral a quien afecte la resolución que se impugna, haciendo notar al respecto que desde luego en tratándose de personas morales, puede ser solicitado por su representante legal;
- c) Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las resoluciones administrativas, como las jurisdiccionales, naturalmente que en el juicio de amparo las resoluciones impugnables serán las del Órgano Jurisdiccional que conoce del amparo;

- d) Mediante el recurso se impugnan los actos de la Autoridad estatal , los actos de los particulares se combaten mediante el ejercicio de acciones o defensas o mediante la denuncia de los hechos delictuosos;
- e) El recurso es posible que se plantee la impugnación del acto del Organismo Constitucional ante la propia Autoridad o ante autoridad diversa, en ambos casos la ley es la que señala la Autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el recurso interpuesto;
- f) El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer, en los cuales puede tener o no razón; si la tiene obtendrá una resolución total o parcial mediante el recurso, si no tiene la razón, el recurso desde luego, le será desfavorable;
- g) El recurso culmina con una resolución de la Autoridad revisora de la anterior resolución en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada”.¹⁵

De la transcripción del desglose de todos y cada uno de los elementos del recurso que realiza el maestro Arellano García, podemos confirmar y concluir que la finalidad del recurso es, que se revoque una resolución dictada por la Autoridad que le causa agravios a una persona, ya sea física o moral, cuyas características, procedencia y tramitación, se encuentra preestablecida por ley en las diversas legislaciones atendiendo a la materia en la cual se invoque.

2.3 Fundamento Constitucional y Legal

Lo encontramos en el artículo 107 Constitucional en donde de manera, por demás genérica, se establece la posibilidad de interponer un recurso,

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., p.p. 634 y 635.

posibilidad que específicamente regulan las fracciones VIII y IX del referido artículo Constitucional.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos de revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales”.

Como puede observarse, nuestra Constitución es muy limitada al referirse a los recursos, cuando por su gran trascendencia se debió prever más ampliamente desde el precepto Constitucional, para que la regulación que se estableciera en la Ley Reglamentaria, se hubiera llevado a cabo tomando en cuenta básicamente lo establecido al efecto en el precepto Constitucional.

2.4 Tipos de Resoluciones

Se entiende por resolución judicial “toda la decisión o providencia que adopta un Juez o Tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”.

La Ley adjetiva civil federal al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los términos siguientes: “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

La legislación procesal civil del Distrito Federal, en su artículo 79, clasifica a las resoluciones así:

Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, sentencias definitivas

La clasificación de las resoluciones judiciales es importante sobre todo para saber que recurso o medio de impugnación procede contra ellas. Las reglas del recurso o del medio de impugnación procedentes varían si se trata de una sentencia, un auto o un simple decreto o providencia.

De lo anterior podemos destacar que los criterios de distinción, respecto de los diversos tipos de resoluciones no varían en gran parte, si nos trasladamos de un campo procesal a otro, lo cual no ocurre al momento de identificar el recurso o medio de impugnación con el cual se ha de combatir ya que cada legislación cuenta con su propia clasificación de los mismos, atendiendo a su naturaleza no siendo coincidente entre una y otra en muchas ocasiones.

2.5 Recursos Ordinarios en el Juicio de Amparo

En el artículo 82 de la Ley de amparo, se encuentran regulados los recursos que los Órganos de Control Constitucional pueden admitir, siendo éstos el de REVISIÓN, QUEJA Y RECLAMACIÓN, estos recursos versan única y exclusivamente durante y sobre la tramitación del juicio, así como del cumplimiento de las sentencias, lo infundado de éstas y los acuerdos de trámite que dictan los Órganos de Control, que afecten al promovente del amparo. A continuación nos referimos particularmente a cada uno de ellos.

2.5.1 Revisión

Así, tenemos que el recurso de revisión que es el que analizaremos primero, acorde con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de amparo, procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o del superior del tribunal responsable (en el caso de que éste haya conocido del juicio de garantías de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo) que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; contra las resoluciones de los mencionados juzgadores que concedan o nieguen la

suspensión definitiva que modifiquen o revoquen por haberse producido un hecho superveniente la interlocutoria en que hayan concedido o negado la suspensión y que nieguen la revocación o modificación; también procede contra los autos de sobreseimiento y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito o por el superior del tribunal responsable (en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo), en la inteligencia de que si se pretende objetar algún acuerdo dictado en la audiencia constitucional, deberá de ser impugnado al recurrirse dicha sentencia; por último, asimismo procede el recurso de revisión contra las resoluciones que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Como puede observarse claramente de lo anterior, la procedencia del recurso de revisión se encuentra delimitada, es decir, establece cuando procede contra las actuaciones de los Jueces de Distrito dentro de los primeros cuatro supuestos, y en el último establece que procede contra resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, limitativamente está dedicado a resolver problemas de constitucionalidad que pudieran ser planteados.

Sustanciación

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito que conozca del asunto, de la autoridad que conozca del juicio, o de los Tribunales Colegiados de Circuito en tratándose de amparos directos, deberá ser por escrito, con copia para cada una de las partes, escrito en el cual el recurrente expresará los agravios que considere le causó el Órgano de Control

Constitucional y deberá hacerlo en el término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación (artículos 85, 86, y 87 de la Ley de Amparo).

Es importante destacar que tratándose de los recursos de revisión que procedan contra sentencias que se dictan en amparo directo que verse sobre problemas de constitucionalidad, es necesario que el recurrente transcriba en su escrito la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley, o bien, establece la interpretación que le dio al precepto constitucional el Tribunal Colegiado, o cuando no se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada en el Amparo Directo.

También es importante destacar que cuando un recurrente interponga un recurso de revisión impugnando la inconstitucionalidad de alguna ley y que se haya pronunciado el Tribunal al respecto, es requisito indispensable como se mencionó anteriormente, que se transcriban en forma íntegra todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Colegiado, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la encargada de conocer del recurso de revisión, esté en aptitud de pronunciarse sobre los agravios expuestos, ya que de lo contrario se corre el riesgo de que no pueda ser atendido por no cumplir con este requisito indispensable.

Una vez que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión y que haya satisfecho los requisitos legales para ello, el Juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya conocido en los términos del artículo 37 de la ley de Amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o al Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, con el escrito original del recurso interpuesto dentro del término de veinticuatro horas.

Si el acto recurrido es resolución pronunciada en el incidente de suspensión, deberá remitirse el original tanto del expediente relativo, así como del escrito de

expresión de agravios tratándose del acuerdo en que se haya concedido o negado la suspensión, interpuesto el recurso de revisión deberá remitirse al Tribunal revisor copia certificada de la demanda de amparo, del acto recurrido, de sus notificaciones y del escrito en que se haya interpuesto dicho recurso, con la expresión de la fecha y hora en que fue recibido; como se estableció anteriormente en el desarrollo del presente trabajo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, conocer de la procedencia del recurso quienes lo calificarán admitiéndolo o desechándolo, al respecto sólo puntualizaremos que es importante que la autoridad de amparo que conozca del recurso señale la hora y el día en que fue interpuesto para que se pueda estar en aptitud de definir si es que el recurrente lo interpuso en tiempo y forma.

2.5.2 Queja

Otro recurso contemplado en materia de amparo es el de queja y de acuerdo a lo establecido en su artículo 95 de la ley de Amparo, el mismo procede:

I.- Contra los autos del Juez de Distrito o del superior del Tribunal a quien se le impute la violación reclamada en la que admita demandas notoriamente improcedentes; en estos casos, la autoridad que conoce es el Tribunal Colegiado de Circuito, y el término para la interposición es de cinco días (artículo 97, fracción II);

II.- Contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, en estos casos la autoridad que conoce es el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo o Tribunal Colegiado en la hipótesis de la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo;

III.- Contra las mismas autoridades por incumplimiento del acto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV.- Contra las mismas responsables por exceso o defecto de la ejecución de las sentencias en las que se haya amparado al quejoso, en estos supuestos, las autoridades que conocen son las mismas que para los supuestos II y III, siendo el término para la interposición del recurso de un año;

V.- Contra las resoluciones del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, y contra las de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX, del artículo 107 Constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo, el termino para su interposición es de cinco días y se tramita ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admita expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de faltado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso el término para la interposición del recurso será de cinco días y se interpondrá ante el Tribunal Colegiado;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo siempre que el importe de aquella sea de treinta días de salario, conoce del recurso el Tribunal Colegiado y el término para la interposición del

recurso es de cinco días. Al respecto es conveniente asentar que en esta fracción se trata de resoluciones de los Jueces de Distrito, y debe entenderse que es en lo referente a la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios que se instaura para hacer efectiva la responsabilidad que pudiera provenir en lo relativo a las garantías y contragarantías con motivo del amparo indirecto;

VIII.- Contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, o concedan o nieguen ésta, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados, en estos supuestos la autoridad que conozca del recurso será el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (artículo 99 de la Ley de Amparo), y su término para interponerla es de cinco días;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que se haya amparado el quejoso, la autoridad que conozca es la misma que conoció o debió conocer de la revisión, y su término será de un año (artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo);

X.- contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de Ley de Amparo, su término es de cinco días;

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo en los términos del artículo 37 en que concedan o

nieguen la suspensión provisional, la autoridad que conoce del recurso lo es el Tribunal Colegiado de Circuito y su término para la interposición es de veinticuatro horas (artículos 97, fracción I, y 99 de la Ley de Amparo).

De lo anterior sólo cabe puntualizar el cuidado que debe tener el promovente al interponer éste recurso ya que como se mencionó, la Ley regula el Recurso de Queja de 24 horas, de cinco días y de un año, atendiendo al acto que se reclama.

Sustanciación

Como quedó precisado y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 96, 98 y 99 de la Ley de Amparo, el recurso se interpondrá por escrito directamente ante las autoridades precisadas con antelación en el supuesto que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueve y una para cada una de las partes en el juicio; una vez que se haya dado entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación para que manifieste lo que a su interés convenga, procediendo posteriormente a dictar la resolución correspondiente.

2.5.3 Reclamación

El recurso de reclamación, constituye el tema central del presente trabajo, por lo que obviamente nos referimos a él con mayor detenimiento, concretándonos a mencionar por el momento, que es uno de los recursos que se establecen en la Ley de Amparo, desafortunadamente, muy limitativamente, sin que hasta la fecha se le haya dado la gran importancia que merece, en razón de que un acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Presidente de una de las Salas, o bien, del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, pueden dejar en total estado de indefensión al promovente de una

demanda de garantías, afectando su relación laboral, patrimonio o algún otro bien cuando se defiendan este tipo de intereses, ya que en el supuesto de que los acuerdos que recaigan en la promoción del juicio se desechan las demandas sin oportunidad de probar que puede ser ilegal el acuerdo dictado por estos funcionarios.

CAPÍTULO III

PROCEDENCIA Y SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo precisaremos y analizaremos el fundamento legal del Recurso de Reclamación, estudiaremos su procedencia y tramitación de acuerdo a la Ley de Amparo así como la competencia para conocer de él, para posteriormente analizar éstos aspectos en casos prácticos.

3.1 Fundamento

Lo encontramos en el artículo 107 Constitucional en donde de manera, por demás genérica, se establece la posibilidad de interponer recurso, posibilidad que específicamente regulan las fracciones VIII y IX del referido artículo Constitucional.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del***

Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos de revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales”.

Como puede observarse, nuestra Constitución es muy limitada al referirse a los recursos, cuando por su gran trascendencia se debió prever más ampliamente desde el precepto Constitucional, para que la regulación que se estableciera en la Ley Reglamentaria, se hubiera llevado a cabo tomando en cuenta básicamente lo establecido al efecto en el precepto Constitucional.

3.2 Procedencia del Recurso de Reclamación

De acuerdo a la Autoridad que conoce y resuelve el mismo, podemos encontrar los siguientes supuestos:

a) Competencia del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

El recurso de reclamación es procedente como claramente se desprende del contenido del artículo 103 de la Ley de Amparo, contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurso que obviamente corresponde conocer de su sustanciación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta vertiente de competencia en los casos en que los actos recurridos sean del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe a la diferente naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación.

b) Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Es procedente el recurso de reclamación contra actos, acuerdos o providencias del Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la competencia para conocer del recurso se establece para cada una de las Salas según sea el caso, es decir, según la materia sobre la que verse el juicio de donde proviene el acuerdo de trámite.

c) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

El recurso de reclamación procede contra los acuerdos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, y conocerán del recurso los otros dos Magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado, resolviéndolo en Pleno.

3.3 Tramitación del Recurso

Como expusimos anteriormente, el recurso de reclamación se podrá interponer por cualquiera de las partes, necesariamente por escrito, en el que se expresen los agravios que se juzguen convenientes respecto del Órgano de Control Constitucional que deparó perjuicio al recurrente, dentro del término de los tres

días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, el Órgano Jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto, resolverá de plano este recurso dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

En este tema específico cabe reiterar que en el trámite del recurso de reclamación no se permite la oportunidad al recurrente de ofrecer pruebas, a pesar de que el acuerdo dictado le acarrea un perjuicio, por lo cual, notamos que existe la imperiosa necesidad de que se establezca en la disposición legal, la oportunidad al recurrente para acreditar sus agravios y no dejarlo en estado de indefensión. Ahora bien, como se señaló anteriormente, los encargados de conocer y resolver del recurso de reclamación son, tratándose de acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de acuerdos del Presidente de una de las Salas, corresponde a la Sala, y en el supuesto de acuerdos del Presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los otros dos Magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado, quienes, en Pleno, deberán emitir resolución dentro de los quince días siguientes al en que fue admitido dicho recurso.

Tomando en cuenta todos los razonamientos esgrimidos para demostrar que se pueden ofrecer pruebas en el trámite del recurso de reclamación, resulta obvio que en la resolución debe hacerse un análisis de las pruebas que pudieran ofrecerse al respecto, para estar en posibilidad de dictar su sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, lo que confirma la inmediata e imperiosa necesidad de que se reforme el artículo 103 de la Ley de Amparo.

3.3.1 Casos Prácticos

A continuación se presenta una serie de casos prácticos, en donde se hará palpable la laguna legal en la Ley de Amparo por lo que respecta al ofrecimiento

y admisión de pruebas en el recurso de Reclamación, así como la trascendencia e importancia para la sustanciación y resolución del mismo.

Caso I

Caso del que se tuvo conocimiento gracias al ejercicio de la carrera jurídica en la Administración Pública y en donde se observará la trascendencia de los medios de prueba en la resolución del Recurso de Reclamación:

RECURSO DE RECLAMACIÓN:

REC.-17/2010-105/2010.

D.T.-560/2010-7857/2010.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. CARLOS
ALBERTO BRAVO MELGOZA.**

**SECRETARIO: LIC. MANLIO H. BIBIANO
LANDERO.**

*México, Distrito Federal. Sesión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al día **tres de junio de dos mil diez.***

V I S T O;** para resolver, los autos del recurso de reclamación número REC.-17/2010-105/2010, interpuesto por ** , contra el acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diez, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente de amparo directo número D.T.- 560/2010-7857/2010; y,*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.-** ** ostentándose como apoderada de ***** , mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre dos mil nueve, ante la autoridad responsable, promovió juicio de amparo directo contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de fecha dieciséis de octubre de dos mil*

nueve, dictado en el expediente laboral número 194/2005, seguido por ***** en contra del ***** .

SEGUNDO.- Por razón de turno la demanda de garantías se recibió el diez de mayo de dos mil diez, en este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y por acuerdo dictado en la misma fecha por el Magistrado Presidente, este la desechó de plano por haber sido presentada extemporáneamente.

TERCERO.- Inconforme con el acuerdo de referencia el propio quejoso interpuso recurso de reclamación mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diez, en este Tribunal Colegiado, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de esa misma fecha, quedando registrado con el número REC.-17/2010-105/2010, habiéndose ordenado en el mismo que se turnaran los autos al Magistrado Carlos Alberto Bravo Melgoza para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer del presente recurso de reclamación con fundamento en lo establecido por el Artículos 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- El acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diez es del siguiente tenor literal: Visto el oficio de cuenta de la Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual rinde su informe justificado y acompaña la demanda de amparo directo promovida por ***** , Procuradora Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo, apoderada de ***** contra actos de la citada Junta Especial; emplazamientos practicados a los terceros perjudicados *****y los autos del expediente laboral número 0194/05.- - - Regístrese y fórmese el expediente respectivo.- - - Téngase por radicado en este Órgano Jurisdiccional el juicio de amparo directo relacionado con antelación.- - - En la especie, el promovente señala como acto reclamado el laudo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, dictado en el expediente laboral 0194/05 por la citada Junta Especial, el cual afirma la promovente le fue notificado el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve, afirmación que resulta cierta conforme a la constancia que obra a fojas 298 del expediente laboral en que se generó el acto reclamado y que inclusive fue en la que se apoyó la Secretaría de Acuerdos para realizar la certificación correspondiente, a que alude el artículo 163, de la Ley de Amparo; lo anterior da lugar a estimar que la presentación de la demanda fue extemporánea, en razón a que si dicha diligencia se realizó en la fecha antes mencionada, por tanto la referida notificación surtió sus efectos el mismo día, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del día dieciocho del citado mes y año

y concluyó el día ocho de diciembre del mismo año, descontando los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de noviembre, cinco y seis de diciembre por haber sido inhábiles. En consecuencia, al haberse presentado la demanda hasta el día nueve de diciembre próximo pasado, es evidente que su presentación resulta extemporánea; consecuentemente, en la especie se considera que el acto reclamado fue tácitamente consentido y por ende se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73m, fracción XII, de la Ley de Amparo.- - - En las apuntadas consideraciones y con apoyo en el artículo 73, fracción XII, en relación con el artículo 177, del propio ordenamiento legal, al ser notoriamente improcedente la demanda que se analiza, en consecuencia SE DESECHA DE "PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA "DE AMPARO promovida por *****", por conducto de su apoderada *****, "Procuradora Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - Téngase por autorizadas en términos del artículo 27, de la Ley de Amparo, a las personas designadas en la demanda de garantías y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el referido por la promovente.- - -Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

TERCERO.- El recurrente hizo valer el siguiente agravio: "ÚNICO.- El proveído desechatorio que se impugna, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 21, 73, fracción "XII, y 117 de la Ley de Amparo, y desatiende la jurisprudencia número 31/2002, integrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al término de 15 días para promover el juicio de garantías.- - - Ciertamente, de la parte conducente del auto recurrido, se podrá apreciar que el Tribunal Colegiado del Conocimiento determinó como argumento medular del desechamiento impugnado, el siguiente: - - - lo anterior da lugar a estimar que la presentación de la demanda fue extemporánea, en razón a que si dicha diligencia se realizó en la fecha antes mencionada, por tanto la referida notificación surtió sus efectos el mismo día, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del día dieciocho del citado mes y año y concluyó el día ocho de diciembre del mismo año, descontando los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco y seis de diciembre por haber sido inhábiles. En consecuencia, al haberse presentado la demanda hasta el día nueve de diciembre próximo pasado, es evidente que su presentación resulta extemporánea; consecuentemente, en la especie se considera que el acto reclamado fue tácitamente consentido y por ende se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.- - - A efecto de demostrar la ilegalidad del proveído combatido, es menester señalar que el artículo 21 de la ley de la materia, previene textualmente lo siguiente: - - - El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término "se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al

en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.- - De lo anterior tenemos que si bien es cierto, el acto reclamado le fue notificado al quejoso el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve, sin embargo es necesario aclarar que su término corrió a partir del día hábil siguiente de la notificación, esto es, el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, CONCLUYENDO EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, y que a dicho término se le excluyen los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco y seis de diciembre, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Y EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL "NUEVE POR ASÍ CONTEMPLARLO EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO. Y que al efecto se transcribe: - - 'Artículo 23.- "Son días inhábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 DE NOVIEMBRE'.- - De lo anterior se advierte la ilegalidad del desechamiento de la demanda de amparo promovida a favor del quejoso, pues es notoriamente evidente que el C. PRESIDENTE DE ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, no tomó en consideración en ningún momento AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO COMO INHÁBIL EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, causando con ello un grave perjuicio al garantista, ya que con un argumento tan vago e impreciso y sin la debida fundamentación que todo acto de autoridad debe contener deja en completo estado de indefensión al garantista.- - Consecuentemente, en el caso a estudio, se desatendió lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo, puesto que el Magistrado Presidente sustentó el desechamiento de la demanda constitucional que nos ocupa, SIN HABER CONTADO EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE COMO DÍA INHÁBIL.- - Cobra sustento jurídico lo anterior de conformidad con la tesis I.13º.A.44 K, del Tribunal Colegiado de Circuito, visible a fojas 2357 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de 2008, que a continuación se transcribe: DÍAS INHÁBILES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBE PREVALECER SOBRE EL PRECEPTO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO, CUANDO EXISTA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA DISPOSICIÓN APLICABLE, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS Y DADA LA NATURALEZA PROTECTORA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.- - En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito se solicita atentamente SE SIRVA REVOCAR EL ACUERDO DESECHATORIO que en esta vía se impugna, para el efecto de que se dicte otro en su lugar en el que se admita a trámite la demanda constitucional correspondiente.

CUARTO.- Los anteriores agravios resultan infundados de acuerdo a los siguientes antecedentes. De las constancias que integran el toca de amparo número DT.-560/2010-7857/2010, radicado ante este Tribunal mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil diez (foja 34), se advierte que *****; por conducto de apoderada, promovió juicio de amparo contra actos de la Junta especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de dieciséis de octubre de dos mil nueve, dictado en el juicio laboral número 194/2005, que sigue en contra de *****.

También se advierte que en el referido acuerdo de diez de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente de este Tribunal desechó de plano la demanda de garantías por considerar que al haber afirmado el quejoso en la misma que el laudo impugnado le fue notificado el diecisiete de noviembre de dos mil nueve y al haber presentado dicha demanda el nueve de diciembre del propio año, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, en razón de que entre una fecha y otra, transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 21 del citado ordenamiento y, por ende, consintió tácitamente el aquí recurrente el acto reclamado.

***** impugnó el acuerdo de mérito mediante el recurso de reclamación, mismo que enseguida se resuelve.

En el capítulo de agravios el recurrente aduce que el proveído desechatorio impugnado contraviene lo dispuesto por los artículos 21, 73, fracción XII y 117 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia número 31/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si bien es cierto que conforme al precepto primeramente mencionado, el plazo de quince días para la interposición de su demanda de garantías empezó a correr a partir del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, sin embargo es inexacto que ese plazo haya concluido el día ocho de diciembre del propio año, sino hasta el día siguiente, esto es, el nueve de diciembre de dos mil nueve, pues deben excluirse los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, así como los días cinco y seis de diciembre por ser sábados y domingos, conforme al Artículo 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, más el día veinte de noviembre de dos mil nueve por así ordenarlo el artículo 23 de la invocada Ley de Amparo, puesto que establece: "Artículo 23.- Son días inhábiles para la promoción substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre". Asimismo el recurrente destaca que para el cómputo de los días inhábiles, el Presidente de este Tribunal no tomó en cuenta el día veinte de noviembre que como tal establece la Ley de Amparo vigente, ni la tesis número 1.13° A.44 K del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2357 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Novena Época, octubre de 2008, cuyo rubro dice: "DÍAS INHÁBILES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBE PREVALECER SOBRE EL

PRECEPTO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO, CUANDO EXISTA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA DISPOSICIÓN APLICABLE, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS Y DADA LA NATURALEZA PROTECTORA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”, por lo que el acuerdo impugnado debe revocarse y dictarse otro en el que se admita a trámite su demanda de garantías.

Son infundados los reseñados agravios, pues si bien es cierto que en el acuerdo recurrido no se descontó como día inhábil el veinte noviembre para efectos del cómputo del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, en relación a la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías del aquí recurrente, y que el artículo 23 de dicha ley señala como inhábil el citado día veinte de noviembre, cierto es también que tal determinación se ajustó a la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la autoridad responsable, que aparece en la foja adicional a dicha demanda de garantías visible a fojas 15 del cuaderno de amparo, en la que se indican como inhábiles en el lapso comprendido entre el diecisiete de noviembre de dos mil nueve (fecha de la notificación del acto reclamado) y el nueve de diciembre de dos mil nueve (fecha de la presentación de la demanda de mérito), los siguientes días: veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, y cinco y seis de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, es verdad que el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como día inhábil, entre otros, el veinte de noviembre; sin embargo, conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de garantías debe computarse conforme a la ley del acto, en la especie, la Ley Federal del Trabajo, puesto que el acto reclamado, consistente en el laudo impugnado, se rige por este ordenamiento.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Amparo dispone: “Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”. Por tanto, toda vez que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, no señala el día veinte de noviembre como día inhábil, sino en su lugar el tercer lunes de noviembre, en conmemoración de esa fecha, la referida certificación hecha por la Secretaría de la Junta se considera correcta por ajustarse al citado precepto, ya que establece: “Artículo 74.- Son días de descanso obligatorio: I. El 1° de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1° de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de

diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral”.

Lo anterior significa que la autoridad responsable laboró el día veinte de noviembre del año próximo pasado por haber descansado en su lugar el tercer lunes de ese mes, en su conmemoración, por lo cual esa fecha contó como hábil; tanto es así que, se reitera, la Secretaria de la autoridad responsable no la consideró inhábil en la certificación de cuenta.

Por otra parte, por cuanto hace a la tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que el recurrente invoca bajo el rubro: “DÍAS INHÁBILES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBE PREVALECER SOBRE EL PRECEPTO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO, CUANDO EXISTA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA DISPOSICIÓN APLICABLE, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS Y DADA LA NATURALEZA PROTECTORA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”, debe decirse que al margen de que este Tribunal comparta o no el criterio ahí sostenido, no está obligado a acatarlo, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente considerado, procede declarar infundado el recurso de reclamación planteado y confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, y en el artículo 37 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se resuelve:

PRIMERO.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de diez de mayo de dos mil diez, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal en el toca número D.T.-560/2010-7857/2010.

SEGUNDO.- Se desecha la demanda de amparo promovida por *****; en contra del acto de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje que hizo consistir en el laudo de dieciséis de octubre de dos mil nueve, dictado en el juicio laboral número 194/2005, incoado por el aquí recurrente en contra de *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal, cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los ciudadanos Magistrados Presidente José Sánchez Moyaho, María Yolanda Múgica García y Carlos Alberto Bravo Melgoza, siendo relator el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Del caso práctico antes transcrito, podemos observar, que si bien es cierto, al interponer el Recurso de Reclamación, el recurrente no ofreció medio de prueba alguno, ya que la ley de la materia no lo regula, también lo es, que en el raciocinio de la Autoridad Resolutora, prevaleció inamoviblemente, otorgar todo el valor a la certificación realizada por la Secretaria de acuerdos, al momento de realizar el computo de días para la interposición del juicio de garantías, argumento y razonamiento que, indudablemente era cuestionable y aún más desechable por la Autoridad, si se hubiera ofrecido prueba en contra que pudiera crear convicción en el Juzgador de su dicho, lo cual, al no estar regulado por la ley de la materia causa un enorme perjuicio al recurrente .

Caso II

Caso del que se tuvo conocimiento gracias al ejercicio de la carrera jurídica en la Administración Pública y en donde se observará la trascendencia de los medios de prueba en la resolución del Recurso de Reclamación:

D.T.- 10457/99

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Visto el oficio de cuenta, del Presidente de la Junta Especial de la federal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual rinde su informe justificado, y acompaña el original de la demanda de amparo directo promovido por María Isabel Leyva Leyva, apoderada legal de Roberto Fuentes Téllez, contra actos de la citada Junta Especial, emplazamiento hecho al tercero perjudicado, Instituto Mexicano del Seguro Social, y los autos del juicio laboral número 5514/97, regístrese y fórmese el expediente respectivo, en la especie el acto reclamado se hace consistir en el laudo de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el cual fue notificado a la parte quejosa el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, según se advierte a fojas 94 del expediente laboral y así lo reconoce el propio quejoso en la demanda de amparo, notificación que surtió sus efectos el mismo día de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 747, fracción I, de la ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo empezó a correr a partir del día ocho de marzo del año en curso y concluyó el veintiséis de marzo, descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno, por ser inhábiles, en consecuencia , al haberse presentado la demanda hasta el día veintinueve de marzo del

presente año, la resolución que se impugna es un acto tácitamente consentido, de conformidad con lo establecido en la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en tal virtud, al resultar extemporánea la promoción del juicio de amparo, con fundamento en los preceptos legales mencionados, en relación con el artículo 177, del propio ordenamiento legal, se desecha de plano la demanda de amparo promovida por María Isabel Leyva Leyva, apoderada legal de Roberto Fuentes Téllez, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; Notifíquese personalmente al quejoso, así lo acordó y firma el Magistrado José Sánchez Moyaho, Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Del anterior caso transcrito, una vez más se hace palpable la necesidad de ofrecer dentro un marco legal previamente regulado, el ofrecimiento de medios de prueba en el recurso de reclamación, ya que de lo contrario, el recurrente no puede crear convicción y certeza jurídica en el juzgador de su dicho.

Caso III

Caso del que se tuvo conocimiento gracias al ejercicio de la carrera jurídica en la Administración Pública y en donde se observará la trascendencia de los medios de prueba en la resolución del Recurso de Reclamación:

AMPARO DIRECTO EN REVISION NÚMERO 124/2000

Con el oficio de remisión de los autos y el escrito original de expresión de agravios, fórmese y regístrese el toca de Revisión relativo al Juicio de Amparo Directo promovido por Ramón Castillo Roustant, contra actos de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal, acúsesse recibo, ahora bien, como en el caso Gabriel Mesa Medina, en su carácter de apoderado legal del citado quejoso, hace valer recurso de revisión, contra la sentencia de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 9827/99, sentencia en la cual se estimaron inatendibles los conceptos de violación formulados contra los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social; y como del análisis de las constancias de autos aparece que el fallo impugnado fue notificado a la parte quejosa por medio de lista que se fijó en los estrados del Tribunal

Colegiado del conocimiento el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según consta en la razón del Actuario adscrito que obra al reverso de la foja 47 del cuaderno de amparo, y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Secretario autorizado para ello hasta el tres de diciembre siguiente, como se advierte de la razón que consta en dicho escrito, es de concluirse que cuando esto se hizo, ya había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues dicho periodo corrió, por disposición de los artículos 24, fracción III, 29, fracción III y 34, fracción I de la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, del quince al veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, inclusive, descontándose, desde luego, el día doce de noviembre, por ser el en que surtió efectos la notificación, así como, los días trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre, por ser sábados y domingos, respectivamente; razón por la cual debe desecharse, por extemporáneo, el recurso de revisión que se interpone. Consecuentemente, con fundamento, además en los artículos 90 de la Ley de Amparo y 14 fracción II, párrafo I, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación y en los puntos segundo, fracción I, y primero transitorio del acuerdo 5/1999 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la federación el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve se acuerda:

I.- Se desecha, por extemporáneo, el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa.

II.- Con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas a las personas que se mencionan en el pliego de agravios de la parte quejosa; así como domicilio para recibir notificaciones el que se indica.

III.- Notifíquese; haciéndolo personalmente a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos, debiéndosele transcribir íntegramente en el presente proveído. Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Genaro David Góngora Pimentel. Doy fe.

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, en todos y cada uno de los casos, el motivo por el cual, el recurrente no obtuvo una resolución favorable, lo fue, la falta de medios probatorios para acreditar y sustentar su dicho, para así, crear certeza jurídica en el juzgador, del perjuicio causado por la Autoridad en el trámite y resolución del procedimiento.

Es por cuestiones prácticas como éstas, en las que es palpable la importancia de las pruebas en el recurso de reclamación, que se hace sumamente

importante la necesidad de reformar el artículo 103 de la Ley de Amparo y salvaguardar así, el estado de derecho que debe regir en nuestro país.

3.4 Competencia.

Como lo señalamos al inicio del presente capítulo, existen tres supuestos, para el caso de la competencia para conocer y resolver del referido recurso de reclamación, los cuales son, tratándose de acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de acuerdos del Presidente de una de las Salas, corresponde a la Sala, y en el supuesto de acuerdos del Presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los otros dos Magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO

En este último capítulo, pero no por eso menos importante, colmaremos en esencia el propósito de la presente investigación, ya que analizaremos la estructura actual del artículo 103 de la Ley de Amparo, precisando la supletoriedad, de forma general y en materia de pruebas, del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley antes referida, lo cual se materializará en el enunciamiento de consideraciones jurídicas en las cuales se enfatiza la necesidad de reformar el artículo 103 de la Ley de Amparo, para concluir presentando un proyecto de reforma al mismo, observando todas y cada una de las razones y aspectos vertidos a lo largo de la presente investigación.

4.1 Estructura Actual del artículo 103 de la Ley de Amparo.

En el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, actualmente se establece lo siguiente:

“Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

Como se advierte de la anterior transcripción, la tramitación del recurso en estudio, se encuentra regulado única y exclusivamente en un artículo, esto es, sólo en un par de líneas se establece la substanciación del Recurso de Reclamación hasta su resolución.

4.2 Código Federal de Procedimientos Civiles y su aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Para efectos del presente trabajo es importante hacer un análisis de carácter supletorio que tiene el Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, para poder establecer de qué manera se aplica el mencionado Código adjetivo en materia del Juicio de Garantías.

En efecto, en el Juicio de Amparo el único ordenamiento que le podrá ser aplicado en forma supletoria es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley de Amparo en su artículo 2º, establece:

“Artículo 2º: El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La supletoriedad del Código Federal adjetivo a la Ley de Amparo, parece ser un tema al cual la doctrina ha desdeñado, pues son muy pocos los autores que lo han abordado, por lo que recurrimos para su estudio a las diversas tesis y

jurisprudencias dictadas para poder hacer un análisis sobre el mismo. Hay supletoriedad cuando se refiere a leyes que se aplican en lugar de la Ley que regula a la materia ya sea porque ésta no reglamenta alguna Institución o bien porque contemplándolas se encuentran reglamentadas en forma deficiente, razón por la cual se aplica la Ley que si contiene una reglamentación adecuada, es decir, la supletoriedad solo se aplica para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones. Además, cuando una Ley señala a otra como supletoria, ésta última se aplica en los supuestos no contemplados por la primera, por lo que se aplican sus principios y se subsanan las omisiones. La supletoriedad debe señalarse en forma expresa y en los términos que la propia Ley lo expresa, además generalmente se da cuando se trata de la aplicación de leyes de carácter especializado, ya que solo se busca una mayor economía e integración legislativa con objeto de evitar la repetición innecesaria de principios, los cuales se encuentran ya establecidos en otro ordenamiento de carácter general.

Por lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente solo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa sobre determinada Institución y carece de reglamentación o bien existiendo, éstas se encuentran reglamentadas deficientemente de tal forma que no permitan su aplicación adecuada, además que las disposiciones a aplicar no se contrapongan con la citada Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Los anteriores razonamientos tienen apoyo en las tesis dictadas por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados, mismas que a continuación se transcriben:

“AMPARO, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el Libro Primero; ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de la aludida Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Aplicación Supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de Amparo deben de entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, solo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas Instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la Ley de enjuiciamiento Civil invoca no pugnen con las de la Citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Impedimento 164/88.- Feliciano Gómez González.- 23 de septiembre de 1988.- unanimidad de cuatro votos.- ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario: Julio Ibarrola González.

Precedente:

Impedimento 50/98; María de la Luz de León González.- 9 de julio de 1986.- 5 votos.- ponente: Ernesto Díaz Infante.- Secretario: Tarciso Obregón Lemus.

Informe de 1988, Tercera Sala, pág. 79.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la Ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Apéndice 1917-1988, Tribunal Pleno, pág. 240.

“SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS.- Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles; a) Que la Ley de amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente.

Apéndice 1917-1988, Tribunal Pleno, pág. 240.

“CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SUPLETORIEDAD DELA LEY DE AMPARO.- Si bien el segundo párrafo del artículo 2°, de la Ley de Amparo ordena que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que procede la supletoriedad cuando exista la institución en la Ley de Amparo y carece de reglamentación o que la reglamentación sea inadecuada u obscura. Sin embargo, si no está prevista la institución en la Ley de Amparo, no puede invocarse o hacerse valer en el juicio de amparo por el solo hecho de existir en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Segunda Sala, Informe de 1984, pág. 90.”

Debe aplicarse en el juicio de amparo y a sus recursos, en particular el Recurso de Reclamación, objeto de estudio del presente trabajo, en materia de medios de prueba el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que considero que el artículo 103 de la Ley de amparo, no regula completamente la sustanciación del recurso en comento en cuanto a medios de prueba se refiere, por lo cual la práctica nos demuestra, que en el caso en particular la Autoridad no aplica la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, dejando así al promovente del recurso en un grave estado de

indefensión, derivado de dos aspectos: 1) La inadecuada y por demás nula mención y regulación de las pruebas en el Recurso de Reclamación y, 2) La falta de aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, por parte de la Resolutora en cuanto a los medios probatorios de que puede valerse el recurrente para sustentar los agravios que hace valer.

Entonces la cuestión sería establecer si dicho Código adjetivo Federal debe aplicarse supletoriamente a la Ley de Amparo, considero que si debe de aplicarse, pues como anteriormente se dijo, para que un ordenamiento pueda ser supletorio se requiere, que en el ordenamiento a suplir no exista disposición expresa sobre tal institución a aplicar, o que existiendo esta se encuentra reglamentada deficientemente, por lo que considero en el presente caso el capítulo de Recursos y pruebas, que si bien es cierto en la Ley de Amparo existen las figuras de los Recursos y las Pruebas, también lo es que en el artículo correspondiente a la sustanciación del Recurso de Reclamación por lo que respecta los medios de prueba admisibles en dicho recurso, se encuentra reglamentado en forma deficiente creando una gran confusión en la práctica que resulta en un grave estado de indefensión para el recurrente, quedando así, al arbitrio de la Autoridad Resolutora, la interpretación y resolución del recurso; consecuentemente debe de aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria para evitar una mala resolución del recurso por falta de pruebas que comprueben los agravios que el recurrente pretenda hacer valer.

4.3 Pruebas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los medios de prueba que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que se encuentran consagrados y regulados en sus artículos del 79 al 218 son:

“Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.***
- II.- Los documentos públicos;***
- III.- Los documentos privados;***
- IV.- Los dictámenes periciales;***
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;***
- VI.- Los testigos;***
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y***
- VIII.- Las presunciones.”***

Como se aprecia del precepto legal antes citado, dicho ordenamiento regula y admite todos los medios de prueba existentes y más aún, da la posibilidad y faculta al Juzgador para llevar a cabo las diligencias, valerse de personas y cosas para el esclarecimiento y hallazgo de la verdad, esto, con fundamento en los artículos 79 y 80 de la Ley en estudio y los cuales a la letra dicen:

“Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

“Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos

controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.”

De esta manera podemos concluir que la Ley en comento no tiene mayores limitaciones que las legales en cuanto a medios probatorios se refiere, evitando así un posible estado de indefensión del gobernado frente a una resolución ilegal que no puede ser combatida y mucho menos probada sin algún medio legal a su alcance.

4.4 Pruebas en la Ley de Amparo.

Recordemos, que la prueba es un medio legal, ya sea documental o intelectual, que nos permite crear convicción y certeza jurídica en el juzgador de un hecho jurídico que se pretende acreditar.

Ahora bien, sin mayor ahondamiento y regulación, por cuanto hace a los medios de prueba admisibles en la Ley de Amparo, estos se encuentran de forma muy escueta, establecido en su artículo 150 que a la letra dice:

“Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”

Contrario a lo establecido en este artículo y concatenado con lo consagrado en el artículo 2° del mismo ordenamiento, se demuestra que en la *praxis*, como se palpó en el capítulo 3 en el punto de casos prácticos, no son admisibles medios de prueba alguno que causen convicción al Juzgador de la ilegalidad de una resolución impugnada, contrariando así las Autoridades de amparo, la naturaleza del Juicio de amparo, la propia Ley que los rige y vulnerando así las garantías individuales de los recurrentes derivado de un estado de indefensión.

De igual manera se contrario lo establecido en el artículo 2° de la Ley de la materia al no aplicar, como claramente lo establece, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo.

4.5 Consideraciones Jurídicas sobre la necesidad de modificar el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Como puede apreciarse de lo plasmado hasta este momento en la presente investigación del artículo 103 de la Ley de Amparo, en el trámite del Recurso de reclamación, no se establece que el recurrente tenga la oportunidad de ofrecer prueba alguna para acreditar los agravios, que le afectan, que contienen los acuerdos dictados por los Presidentes, ya sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito, a pesar de que en la práctica forense del juicio de amparo, frecuentemente se dictan acuerdos que contienen como se expresó, agravios a los promoventes del juicio de amparo, pero que sin embargo, se insiste, se encuentran limitados al no permitírseles la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar la procedencia de sus agravios dejándolos en total estado de indefensión; quizá pensamos que esta circunstancia es provocada por el estudio tan escueto que del tema se ha realizado por los diversos tratadistas, así como por el propio legislador de la Ley de amparo, que generalmente desconocen la práctica forense sobre este tópico, y como consecuencia, las anomalías que pudieran suscitarse en el desarrollo del proceso del juicio de amparo, como quedaron evidenciadas y ejemplificadas en el capítulo de casos prácticos de la presente investigación.

4.6 Proyecto de reforma al artículo 103 de la Ley de Amparo.

Por todo lo expuesto y planteado en la presente investigación podemos detectar que existe la imperiosa necesidad de reformar el artículo 103 de la Ley de Amparo para establecer la oportunidad de los recurrentes para ofrecer pruebas

en el Recurso de Reclamación, que puedan apoyar los agravios que se hacen valer, para así poder crear certeza jurídica en el Juzgador de, en el caso, la ilegalidad de la Resolución combatida.

Actualmente el artículo en comento a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

Como podemos confirmar, en el artículo referido, no se hace mención alguna con respecto a los medios de prueba, de los que puede valerse el promovente para acreditar los agravios que se hace valer, es por esto, y dada la trascendencia e importancia de los medios de prueba en el Recurso de Reclamación, es que considero que el artículo 103 de la Ley de Amparo debe ser reformado y así quedar de la siguiente manera:

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

*Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, **así como las pruebas que el promovente del recurso estime convenientes, y que no sean contrarias a la moral y al derecho, para acreditar los agravios que se hacen valer, esto conforme a lo establecido en el artículo 150 de la presente Ley, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.***

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Considero que la anterior propuesta es con la finalidad de que al igual que son impugnables los actos de Autoridad en el Juicio de Amparo, en donde se tiene la oportunidad de acreditar los conceptos de violación que se hacen valer para no dejar en estado de indefensión a los quejosos, y más aún, en todos los demás recursos ordinarios en las distintas materias, donde se admite el ofrecimiento de pruebas y se resuelve dando el valor que corresponde a cada una de ellas, y particularmente en los otros dos recursos que contempla la propia Ley de Amparo, que son el de Revisión y el de Queja, donde de igual manera son admisibles medios de prueba para acreditar y apoyar el dicho del recurrente; el mismo principio debe prevalecer respecto del trámite del Recurso de Reclamación , en razón de que lo que se busca es, que los actos de Autoridad, incluyendo a los de control Constitucional salvaguarden el Estado de Derecho que debe prevalecer en todo sistema de gobierno, y que desafortunadamente el Congreso de la Unión ignora completamente tales circunstancias para estar en posibilidad de legislar, aunado a que inclusive, los estudiosos del Derecho han abordado poco el estudio de este recurso que muy escueta y limitativamente se expresa en nuestra Ley de Amparo vigente, sin

tomar en cuenta la gran importancia del tema , que repercute en el hecho de que exista la posibilidad de dejar sin el amparo y protección de la Justicia Federal a un peticionario de garantías, al desecharle su demanda de amparo en la que se queja de un acto de Autoridad que puede involucrar su patrimonio e incluso su misma persona y su libertad.

La propuesta de reforma al artículo en cuestión, traerá consigo consecuencias jurídicas benéficas, ya que dará al promovente la oportunidad de aportar y exhibir elementos que acrediten y soporten su dicho para estar en posibilidad de crear certeza en el juzgador acerca del acto recurrido, de igual manera, reforzará la garantía de seguridad jurídica a los tutelados por el sistema judicial y traerá consigo la disminución en los tiempos de tramitación de los procedimientos judiciales ya que se colmará el principio de justicia pronta y expedita.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El recurso es el medio legal, que permite a quien esté facultado para interponerlo, impugnar y someter una resolución judicial ante un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior para que subsane, si existe, error o agravio en contra del recurrente; en el juicio de amparo se define como el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme y que tiendan a lograr la revocación o la modificación de esos actos.

SEGUNDA. La finalidad del recurso en el juicio de amparo es revocar o modificar el acto de autoridad que fue dictado, que le pudiera causar agravios al recurrente, el recurso para ser procedente se debe interponer conforme a los lineamientos específicos que estipulen las leyes al respecto así como en los términos establecidos, ya que de lo contrario se correría el riesgo de que fuera declarado improcedente.

TERCERA. La Ley de Amparo vigente, regula la interposición de recursos legales en la tramitación del juicio de garantías, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión, Recurso de Queja y Recurso de Reclamación.

CUARTA. La interposición del recurso legal correcto, atiende a la naturaleza misma de la resolución recurrida así como de sus efectos en la solución del conflicto en cuestión, esto es, si tiene como fin la conclusión del asunto o atiende a simple tramitación en el asunto.

QUINTA. De forma por demás genérica y escueta la Ley de Amparo contempla como recurso legal en la tramitación del juicio de garantías, el Recurso de Reclamación, el cual, conforme al artículo 103 de la Ley de la materia, procede contra acuerdos de trámite.

SEXTA. El artículo 103 de la Ley de Amparo no establece la posibilidad al recurrente de ofrecer pruebas para acreditar el agravio que le pudiera haber causado algún acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, o bien, del Tribunal Colegiado de Circuito.

SÉPTIMA. Al no establecerse en el artículo 103 de la Ley de Amparo, la oportunidad al recurrente de ofrecer pruebas para acreditar el agravio que le pudo haber causado el acuerdo dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, o bien, del Tribunal Colegiado de Circuito, existe la necesidad de regularlo para que se dé oportunidad al recurrente de ofrecerlas a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

OCTAVA. Es indudable la necesidad de reformar el artículo 103 de la Ley de Amparo a fin de subsanar las lagunas que este tiene con respecto al ofrecimiento de medios legales que creen convicción y certeza jurídica en el juzgador del acto que se reclama y del perjuicio que le causa en su esfera jurídica al reclamante.

NOVENA.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es el ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo cual a falta de disposición expresa en esta última debe atenderse a lo establecido en él; esto es, si la Ley de la materia no regula medios probatorios en la tramitación del Recurso de Reclamación deberán ser admisibles las pruebas reguladas en la Ley adjetiva siempre que no contravengan disposición expresa en la de Amparo.

DÉCIMA.- El artículo 103 de la Ley de Amparo debe ser reformado para regule íntegramente el Recurso de reclamación incluyendo los medios probatorios que la Ley del fuero Común admite, como son la documental, pericial, inspección, testimonial, presuncional, entre otras, haciéndolo de forma enunciativa pero no por esto limitativa.

UNDÉCIMA.- La propuesta de reforma al artículo 103 de la Ley de Amparo, traerá consigo consecuencias jurídicas benéficas, ya que dará al promovente la oportunidad de aportar y exhibir elementos que acrediten y soporten su dicho para estar en posibilidad de crear certeza en el juzgador acerca del acto recurrido, de igual manera, reforzará la garantía de seguridad jurídica a los tutelados por el sistema judicial y traerá consigo la disminución en los tiempos de tramitación de los procedimientos judiciales ya que se colmará el principio de justicia pronta y expedita.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.-Clínica Procesal.- Cuarta Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998, 756 pp.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos.- Práctica Forense del Juicio de Amparo.- Undécima Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997, 994 pp.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, Duodécima Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999, 1085pp.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.-El Juicio de Amparo, Trigésima Tercera Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997, 1094 pp.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.-Las Garantías Individuales, Tercera Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999, 814 pp.
6. CARPIZO, Jorge.- Estudios Constitucionales.- Séptima Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999, 607 pp.
7. CASTRO V., Juventino.- Garantías y Amparo, Décima Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998, 595 pp.
8. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Quinta Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1979, 595pp.

9. DE PINA VARA, Rafael.- El Juicio de Amparo, Vigésima Séptima Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999.
10. ESQUINCA MUÑOA, César.- El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo, Primera Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998, 438 pp.
11. FERNANDEZ FERNÁNDEZ, Vicente.- El Juicio de Amparo en la Jurisprudencia, Primera Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2007, 301 pp.
12. GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso, Décima Edición, México, D.F., Editorial Oxford, 2006, 363 pp.
13. PALLARES, Eduardo.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Tercera Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1975, 325 pp.
14. PEREZ DE LEÓN, Enrique.- Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Quinta Edición, México, D.F., 1982, 233 pp.
15. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2ª. Edición, México, D.F., Editorial Themis, 589 pp.
16. TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, Trigésima Segunda Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998, 653 pp.

17. VERGARA TEJEDA, José Moisés.- Práctica Forense en Materia de Amparo, Primera Edición, México, D.F., Editorial Ángel Editor, 1996, 1040 pp.

18. WITKER, Jorge.- Metodología Jurídica, México, D.F., Editorial Mc Graw Hill, 1997, 196 pp.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo
- Ley Federal del Trabajo
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código de Comercio
- Código Fiscal de la Federación
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

DICCIONARIOS

1. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Quinta Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998, 484 pp.

2. DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho, Trigésima Cuarta Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2005, 525pp.

3. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Cuarta Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1991, 4 tomos.